

la rescision su crédito no quedará perjudicado. Del primero parte la obligacion de notificar, y de devolver la escritura dentro de siete meses; y del segundo, la de que no se devuelva ésta con nota ó adición alguna perjudicial, ni se le dé al negocio un giro litigioso, ni se deje de hacer oportunamente el registro mencionado; y en fin, la de que no se haga una novacion en el contrato, que dañe á la cedente; casos todos en que la rescision aun sin esos pactos, no podria verificarse. Obvio es que en los casos en que ésta tiene lugar, las cosas deben volverse en el estado y valor que se recibieron, y á nadie puede obligarse á recibir por rescision, lo que enajenó, cuando se encuentra demeritado y disminuido su valor por culpa del que trata de devolverlo.

Por último, la cláusula séptima expresa que los objetos permutados deben entregarse al otorgamiento de la escritura, pero quedando la casa en poder de la menor Flores en precario, y sin que se le traslade su dominio, ni pueda disponer de ella, y si solo de sus rentas, mientras que dependa del arbitrio de los menores Saro el rescindir el contrato, y que en este caso, la devolverá con esas rentas, bien que no las entregará, hasta que llegue á percibir lo necesario del crédito que por su parte cede. Es claro que para que la facultad de rescindir el contrato no fuera ilusoria, se hacia preciso limitar severamente el derecho de la Sra. Flores á la casa que recibia, durante el plazo en que aquella facultad podria ejercitarse, y por consiguiente, no tiene esa cláusula dificultad en esta parte. Verdaderamente el pacto que en este punto se ha celebrado, es el de la ley commissoria, en el que es lícito al vendedor establecer que no se transfiera el dominio al comprador, mientras que no sea pagado el precio, como puede verse en el Antonio Gómez, (Var. resol. cap. 2.º, número 30;) y la concesion de esperar para la devolucion de las rentas á que la menor reciba algo de su haber, es equitativa, facilita el contrato, y de tan poca importancia por la pequeña cuantía de ellas en solo siete meses, que no merece la pena de tomarse mucho en cuenta.

Tiene el contrato un artículo adicional, reducido á fijar las obligaciones de los menores contrayentes, en el caso de que la escritura que reciben se extravie á su remision á España, y por consiguiente ántes de su registro, ó á su remision á México, si el con-

trato se rescinde, y despues de verificado aquel. En el primer caso debe darse á los cesionarios nuevo testimonio de la escritura, y en el segundo se reduce su obligacion á justificar debidamente el registro de la hipoteca: en lo convenido en ambos, nada hay que no sea muy justo y natural, como lo es tambien que si el extravío acaece á la remision de la escritura, se añada al plazo de siete meses concedido á los cesionarios para pedir la rescision de la permuta, el tiempo que por este extravío vinieren á disfrutar de ménos, concesion que tambien está convenida en ése artículo adicional.

Algunas palabras mas, respecto de otra dificultad que pudiera suscitarse. Las leyes de Partida citadas al principio exigen, como requisito para la enajenacion de bienes raices pertenecientes á los menores, el que ésta se verifique en asta pública; lo que no sucede en nuestro caso si se aprueba el contrato de que venimos hablando. En los de venta, de muchos años á esta parte, se ha omitido con mucha frecuencia el requisito mencionado, y esto por jueces respetables é informando de utilidad abogados muy diestros y honrados; porque las almonedas públicas han venido á ser otra cosa de lo que eran anteriormente: ya no son el medio de obtener mejores postores; se emplean muchas veces en ellas manejos, que no es dado á los jueces evitar casi siempre que se ponen en juego. Así es que, cuando en lo particular se presenta un buen postor, el sujetar á remate su oferta, vendria á ser mas bien un perjuicio, que un acto de proteccion en favor de los menores. Se han omitido, pues, las almonedas públicas, *ne quod in ipsius favorem introductum est, contra ejus commodum producat ad severitatem*. Mas sobre esta antigua práctica, y sus fundamentos, nada tenemos que decir, que no sea notorio á la muy conocida del juzgado. Sobre todo, esa almoneda pública es bien claro que no puede tener lugar en caso de permuta, como es el presente.

En conclusion, el parecer de los que suscribimos, que sometemos gustosos á la ilustracion y práctica de vd., es: que debe otorgarse la autorizacion que se solicita para llevar á efecto el contrato de que nos hemos ocupado, con la calidad, de que la Sra. D.<sup>a</sup> Romana Flores, discernido que le sea el cargo de tutora legitima de su hija D.<sup>a</sup> Angela, ratifique el contrato celebrado con Don Ramon Calvo, albacea de D. Joaquin Sigler

y Revueltas, y apoderado de su co-albacea D. Antolin del propio apellido, sobre el pago del legado de que hemos hablado, y consta en la escritura de 20 de Setiembre del presente año que pasó ante el notario público D. Plácido Ferriz; y que esa ratificacion, que bien puede hacerse en la misma escritura que registra la permuta de la casa y crédito, se notifique á dicho D. Ramon

Calvo para mayor seguridad, y se haga constar en el original de la escritura de 20 de Setiembre del presente año, que se ratifica, así como en el testimonio de ella que se dé á la parte de los menores Saro. Con esta ratificacion, juzgamos que queda allanada la única dificultad seria, que pudiera pulsarse para conceder la autorizacion pedida.

## JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Denegada apelacion.—El auto que declara sin lugar la recusacion y aprueba la destitucion del síndico de un concurso, tiene fuerza de definitivo.—Cada cual es persona legitima para defender su honor y sus derechos.—Al superior y no al inferior toca calificar si un acto apelado causa ó no gravámen al apelante.

El Lic. D. V..... G. P....., como síndico del concurso de D. J. M. M., se presentó al juzgado 1º de Distrito de esta capital, pidiendo se practicaran varias diligencias relativas á los autos, y recusando al juez por haber incurrido, en la cuestion de remate, en algunos errores de opinion que cedian en perjuicio de la mayoría de los acreedores que representaba.

El juez mandó correr traslado á los acreedores del punto de la recusacion, á lo que se opuso el síndico, fundado en que el artículo 157 de la ley de procedimientos, solo concede á los síndicos el derecho de recusar en punto de interes comun, y no á los acreedores en particular, bajo cuyo supuesto no se debia correr traslado, sino sustanciarse desde luego el artículo. El promotor fiscal estimó esta recusacion arreglada á derecho, agregando que aunque los Sres. P. y R. se opusieran, alegando que se estaban sustanciando algunos incidentes criminales, esto no obstaba para que en los autos principales se diera entrada al recur-

so, pues en aquellos, claro era que estando en estado de sumario, no cabia.

Uno de los acreedores pidió se citara á junta porque en su concepto, el síndico á pesar de los datos que habia, no perseguia al deudor comun criminalmente, sino que observaba con él una conducta benigna. Esta junta se citó, y el Lic. P..... volvió á oponerse reproduciendo sus anteriores fundamentos.

El juez por un auto, mandó estarse á lo mandado, por no ser parte en los incidentes criminales el síndico del concurso, y por no tener facultades de los acreedores para recusar, únicos que legalmente podian conferírselas, y á quienes se debia oír.

El Lic. P..... expuso que el juzgado no tenia jurisdiccion para mandar citar, y sí únicamente para resolver el punto de la recusacion en los autos principales y sus incidentes civiles, y que el oír á los acreedores, era contrario á lo prevenido en los arts. 148 y 157 de la ley de procedimientos, por lo que apelaba del auto en que se prevenia estar á lo mandado, en el que citó á junta, y que se le notificaba. Hizo presente tambien, que el síndico de un concurso es el legítimo representante de los acreedores, y la ley le autoriza para recusar á un juez sin causa; punto que no se puede ni se debe tratar en junta, ya porque lo que el mandatario hace en virtud del mandato, obliga al mandante, y éste no puede revocarlo, y ya porque la ley y no las partes es la que da la jurisdiccion al juez; y el art. 148 de la de 4 de Mayo de 1857, dice "que las partes pueden recusar á un solo juez sin expresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia;" y

concluye pidiendo que de plano se admita el recurso, ó en caso contrario, el de apelacion.

De nuevo se mandó estar á lo mandado, verificándose la junta citada, y en ella, uno de los acreedores pidió se retirara la recusacion interpuesta, cuya proposicion fué aprobada por unanimidad de los presentes. Se propuso además por tres de los mismos, que se removiera al síndico y se nombrara otro nuevo que lo fué en efecto, el Lic. D. Manuel Lombardo.

El juez teniendo en consideracion entre otras cosas: "que lo que acuerda la mayoría de los acreedores no solo en cantidad, sino en personas, es válido y bien hecho, y que el encargo de síndico termina por la voluntad de los acreedores que le confirieron la facultad de representarlos," aprobó lo determinado en la junta, no habiendo lugar por lo mismo á la recusacion y teniendo por síndico al nombrado.

El Lic. P..... notificado, apeló exponiendo que el cargo de síndico no es un mandato comun que se pueda revocar á voluntad del mandante, sino que es preciso fundar la revocacion en causa justa.

Despues se presentaron siete acreedores suscribiendo un escrito, en que protestaban la nulidad de lo actuado por constituir mayoría sin haber sido citados, y pidiendo se admitiera en ambos efectos la apelacion que interponian.

Corrido traslado de la apelacion interpuesta por el Lic. P..... y por los acreedores apelantes, se evacuó por el síndico, exponiendo que la apelacion interpuesta se debía admitir solo en el efecto devolutivo; porque la regla enseñada por el Conde de la Cañada, trat. de juic. civ., part 2ª, cap. 2, núm. 46, se limita á que "el juez pese el bien que les resulta á los litigantes y al público en general, de la admision ó denegacion de una alzada, en uno ó ambos efectos," y en el presente caso á los intereses del concurso convenia no interrumpir la secuela de los autos, pues de los acreedores opositores solo los Sres. P. S. Q. é I., parecian litigar con buen derecho, y no los Sres. A. y C., por las razones que allí expone.

Uno de los acreedores manifiesta, que no se debía admitir al ex-síndico la apelacion en ningun efecto, por no causar ningun gravámen irreparable: que la revocacion de su encargo era arreglada á derecho, puesto que los juristas no la excluian de la del mandato en general, diferenciándose un mandato cualquiera y la sindicatura únicamente en el modo de conferirlo, pero por lo tocante á la revocacion, ésta es á voluntad del poderdante.

Pronunció el juez un auto en que, con arreglo á los arts. 67 y 156 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y á la 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., desechó la recusacion del Lic. P..... en

el incidente criminal y en lo principal, por haber sido levantada por la mayoría de los acreedores, y no haber lugar á la apelacion interpuesta del auto en que se aprobó la determinacion de la junta.

Con el certificado de apelacion denegada, ocurrió el ex-síndico al Tribunal, expresando los agravios que le causaba ese auto por tener fuerza de definitivo, y causar gravámen irreparable, lastimando su bien sentada reputacion, &c.: que el art. 3º de la ley de 18 de Marzo de 1840, dispone "que si resultare que el juicio en que se interpuso apelacion es ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable, el Tribunal Superior libre compulsorio, para que se le remitan los autos originales;" cuyo caso es enteramente aplicable al presente, pues que el juicio de concurso por su naturaleza es ordinario y el auto en que se destituye á un síndico, trae gravámen irreparable y tiene fuerza definitiva, porque la sindicatura no es un simple mandato, sino que se asimila á la curatela y á otros cargos públicos.

La Sala resolvió el artículo como sigue:

México, Agosto 21 de 1871.

Vistos estos autos, únicamente en el punto de denegada apelacion, porque las partes no consintieron en que se viera el auto apelado; lo expuesto en el acto de la vista por el ciudadano Lic. Eulalio M. Ortega, á nombre del ciudadano Lic. V..... G..... P....., y por el ciudadano Lic. Manuel Lombardo en derecho propio; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando 1º: que á pesar de no haber remitido el juez el incidente criminal, como se le previno, puede resolverse el punto pendiente, porque el cuaderno remitido ministra las luces necesarias; y Considerando 2º: que el auto apelado que fué el de 13 de Febrero del presente año, tiene fuerza de definitivo en la parte en que declaró sin lugar la recusacion interpuesta por D. V..... G..... P....., y en la que aprobando la destitucion del mismo P..... hecha por los acreedores, dispuso que se tuviera por síndico del concurso al Lic. D. Manuel Lombardo, porque sobre esos puntos ya no hay motivo para esperar que el juez dicte otra determinacion. Considerando 3º: que por esto mismo los gravámenes que sostiene haber sufrido el Lic. P..... por dicho auto, son irreparables por el mismo juez, y de consiguiente no le quedaba otro recurso que el de apelacion, para que se calificasen y deshiciesen sus agravios. Considerando 4º: que de autos que tienen fuerza de definitivos, y causan gravámen irreparable, procede la apelacion segun las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª, y

23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., y doctrina de los autores, entre otros Escriche (art. Apela- ble, párrafo último). Considerando 5º: que las razones alegadas por el juez, en su auto de 2 de Junio del presente año, para desechar la apelacion, á saber: que el apelante carece de personalidad y no ha sufrido gravámen, no son atendibles, la una porque es inconcuso que el Lic. P..... es persona legítima para defender su honor y sus derechos que cree vulnerados, y la otra, porque la resolucion de si le gravó ó no le gravó el auto apelado, no era de la competencia del juez que lo pronunció sino del Tribunal Superior, que justamente ha sido creado con este objeto. Por lo expuesto y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas: 1º Se revoca el auto de 2 de Junio del presente año, pronunciado por el juez 1º de Distrito de esta capital, en que desechó la apelacion interpuesta por el Lic. D. V..... G..... P.....: 2º Se declara admisible y se admite la apelacion en ambos efectos: 3º Líbrese órden al citado juez con insercion del presente auto, para que remita á esta superioridad los de concurso, á bienes de D. J. M. M., con sus incidentes, incluso el criminal si ya estuviere, como debe estar, terminado el sumario, conforme á lo dispuesto por esta Sala: 4º Cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito y firmaron.—Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—José Mª Herrera y Zavala. Cirio P. Tagle.

#### JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Succion intestada.—Aplicacion de los artículos que se citan del Código civil.

México, Agosto 23 de 1871.

Vistos estos autos formados á consecuencia del fallecimiento intestado de la Sra. Dª A. P. C. de Z.; las convocatorias expedidas, llamando á los que se consideraran con derecho á los bienes que quedaron á su fallecimiento; lo pedido por los ciudadanos albacea interino y defensor fiscal, sobre que se haga la declaracion de herederos á los que lo han solicitado; las pruebas rendidas por el ciudadano general P.

TOM. I.

Z., para acreditar su legítimo enlace con la finada y de que son sus hijos, D. I., D. G., Dª H., Dª A., Dª M. y D. C. Z. y P. C.: que de esas pruebas está plenamente comprobado, que el mencionado ciudadano general Z. y sus citados hijos, fueron, el primero su legítimo esposo y los últimos sus hijos legítimos: que debe procederse al nombramiento de albacea que desempeñe las atribuciones que le demarca la ley: que asimismo debe proveerse de un tutor á los hijos, por el conflicto de intereses que pueda sobrevenir en la terminacion del intestado. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 414, 3,688, 3,840 y 3,844 del código civil del Distrito y Baja California: se abre la sucesion legítima de la Sra. finada Dª A. P. C., y su sucesion se concede al ciudadano general P. Z., como cónyuge que sobrevive, y D. I., D. G., Dª H., Dª A., Dª M. y D. C. Z. y P. C. como sus descendientes, y en consecuencia herederos forzosos en todos los bienes, derechos y acciones que corresponda á la finada Sra. P. C., en los términos que previene el citado código civil: se nombra tutor de dichos hijos para que intervenga en la conclusion del inventario, cuenta de albaceazgo y de particion, al ciudadano F. Q., á quien se le hará saber para que le sea discernido el cargo; y cumpliendo con el precepto del artículo 3,337 del código civil expresado, regístrese esta declaracion. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunes, por ante mí, de que doy fe.—C. Fernandez, escribano público.

JUZGADO 2º DE LO CRIMINAL.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. SEGUNDA SALA.

Robo con violencia.—Indemnizacion civil.

México, Julio 24 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 2º del ramo de lo criminal, contra Cornelio Solís y Tomás ó Gregorio Bastida, por el robo perpetrado la noche del 4 de Enero de este año, en la plazuela del Topacio. Vistos el veredicto del jurado que declaró culpable á Cornelio Solís, de haber robado á Casimiro Perez una frazada, á Nicolas Arellano una flauta, á Sixto Villa un bandolon, á Juan Tenorio un

72

bajo, hiriendo á Villar tambien levemente, y de haber intentado robar un sarape que llevaba la misma noche Ciriaco Servin, con las circunstancias de haber usado de violencia en las personas de los robados y del á quien intentó robar, haciendo uso de armas, y verificándolo de noche, y á Tomás ó Gregorio Bastida lo declaró tambien culpable de los mismos delitos, excepto el de conato de robo y la portacion de armas. Vista la sentencia del juez que condenó á Cornelio Solís, y á Tomás ó Gregorio Bastida á sufrir la pena de cinco años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde su ingreso á la cárcel, y á pagar de mancomun é insolidum por indemnizacion civil á Casimiro Perez, cuarenta y cuatro centavos valor de su frazada, á Nicolas Arellano seis pesos por el de su flauta, á Sixto Villa ocho pesos por el de su bandon, á Lorenzo Villa siete pesos por el del suyo, y ocho pesos á Juan Tenorio por el de su bajo, mandando que estas sumas se paguen con la tercera parte del jornal que ganen en sus respectivos oficios, por su notoria pobreza. Vista la apelacion interpuesta por los reos, y atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal. 1º Considerando: que respecto de Tomás ó Gregorio Bastida, el jurado declaró que no era culpable del conato de robo de la frazada, ni existia la circunstancia de haber ido armado, por lo que faltando estas circunstancias agravantes debe sufrir ménos pena que la que sufra Cornelio Solís: atento por otra parte, que es arreglada á derecho la sentencia respecto de la pena impuesta á Solís. Por unanimidad y con fundamento de los arts. 23 y 43 de la ley de 5 de

Enero de 1857: 1º Se confirma la sentencia del inferior, en la parte que impuso á Cornelio Solís la pena de cinco años de presidio. 2º Se revoca la propia sentencia, en la parte que impuso á Tomás ó Gregorio Bastida la misma pena de cinco años, y se le imponen cuatro años de presidio, cuyas penas extinguirán ambos reos con abono de la prision sufrida en el lugar que designe el Supremo Gobierno. 3º Se confirma la propia sentencia, en la parte que condenó á Cornelio Solís y á Tomás ó Gregorio Bastida á pagar por indemnizacion civil de mancomun é insolidum á Casimiro Perez, cuarenta y cuatro centavos, á Nicolas Arellano seis pesos, á Sixto Villa ocho pesos, á Lorenzo Villa siete pesos y á Juan Tenorio ocho pesos, valor de los objetos que á cada uno robaron, declarándose que este pago lo verificarán con la tercera parte de lo que adquirieran, si carecen de otros bienes. Hágase saber; dígase al juez que en la presente causa, en la primera serie de preguntas relativas á Bastida repitió la de si el acusado iba armado, notándose por las demás series, que lo que se quiso preguntar, fué si el delito se cometió de noche, por lo que se le previene cuide de evitar estos errores y equivocaciones, porque pueden dar lugar á confusion en el veredicto y aun producir su nulidad; y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

(CONCLUYE.)

Art. 117. Mensualmente el oficial mayor revisará las cuentas del habilitado, y hallándolas

exactas, pondrá el visto bueno, remitiéndolas en seguida á la Tesorería.

Art. 118. Tendrá igualmente el deber de llevar la cuenta de cada empleado para que conste su crédito y débito, y la cuenta corriente con la oficina que hace el pago.

### CAPITULO XV.

PORTERO.

Art. 119. El portero permanecerá desde las

siete de la mañana en la Secretaría, hasta la hora en que se retire el Ministro y todos los empleados, cuidando de que en el ministerio quede un ordenanza constantemente para que pueda dar aviso de lo que ocurra en horas extraordinarias. El portero es responsable de todos los objetos, muebles y útiles que existen en la Secretaría, de los que formará riguroso inventario que firmará y lo depositará en poder del oficial mayor 2º

Art. 120. *Son obligaciones del portero.*

I. Vigilar que los mozos de aseo y ordenanzas cumplan con su deber en las órdenes que se les den, y que tengan limpio y en buenas condiciones de aseo todo lo que pertenece á la Secretaría.

II. Recoger él mismo, todos los dias con el apunte respectivo de cada seccion, que firmará de recibo, los pliegos que haya para distribuir, y sellados, los mandará á su destino; poniendo los que vayan al correo, en la caja respectiva, que cerrará, reservando la llave en su poder.

III. Tener el mayor cuidado de poner en manos del oficial de partes la caja, luego que la reciba del correo con la correspondencia.

IV. Tener una lista de los empleados de la Secretaría, con noticia de sus habitaciones, para llamarlos en horas extraordinarias.

V. Hacer que con oportunidad se envíen á sus títulos las cartas y comunicaciones que con tal objeto se le entreguen y fijar lista en la puerta de la Secretaría de las dirigidas á personas cuyo domicilio se ignore.

### CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 121. Las horas de trabajo para la Secretaría, serán precisamente de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, siempre que el trabajo quede concluido, y sin perjuicio de las horas extraordinarias que á juicio del Ministro ú oficial mayor exija el despacho de los negocios que puedan ofrecerse.

Art. 122. Todos los empleados, sin excepcion, tienen el deber de guardar riguroso secreto sobre los asuntos oficiales que se versen en la Secretaría, y de no sacar ni permitir se saquen sin la debida autorizacion escrita y firmada, los libros, expedientes ó papeles, ni tomar notas, copias ó apuntes de ellos.

Art. 123. No podrán los empleados presentar á sus gefes solicitudes ó documentos particulares ó promover gestion alguna que no sea personal.

Art. 124. No se permitirá la entrada á las

secciones, de personas extrañas á ellas que no fueren gefes ó empleados de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, fuera de las horas señaladas de audiencia.

Art. 125. No se dará razon á los interesados respecto á los asuntos no resueltos, sin expreso consentimiento del oficial mayor.

Art. 126. El oficial mayor ó el gefe de seccion en su caso, promoverán lo conveniente cuando los empleados demoren la terminacion de los negocios mas tiempo del necesario para su despacho.

Art. 127. La cantidad destinada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables á la Secretaría, y en los particulares de cada seccion, con acuerdo del oficial mayor.

Art. 128. Los sueldos y gastos del Ministerio, como de recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el Ministro, segun lo dispuesto en el artículo 6º del decreto de 27 de Mayo de 1852.

Art. 129. Para cubrir las vacantes y sus resultas, consultada la aptitud, se hará por escalas desde los gefes hasta los escribientes, en el mas antiguo de la clase inmediata, sea cual fuere la seccion á que pertenezca.

Art. 130. La correspondencia que deba llevarse ó traerse al correo, se hará en una caja con dos llaves; una depositará el portero y otra la administracion del ramo.

Art. 131. Se tendrá constantemente en la Secretaría un aviso para que las personas que no fijen su domicilio en la solicitud, no se les comunique la resolucion ó trámite en sus negocios, sino que se les hará saber cuando ocurran.

Art. 132. Si el asunto fuere de interes público y no pudiese seguir su giro sin que se le comunique al interesado, ó sufra por esto algun trastorno, se le llamará por los periódicos.

Art. 133. Las secciones todas, inclusive el archivo, llevarán un libro donde se asienten las comunicaciones que se entreguen al portero para su distribucion, haciendo que éste firme el asiento cada vez que las reciba.

Art. 134. Las secciones todas pondrán diariamente á disposicion del oficial de partes, un escribiente, para el hecho solo de asentar bajo la direccion y responsabilidad de aquel, el acuerdo relativo á cada uno en el libro correspondiente.

Art. 135. Los decretos y circulares que se expidan por este Ministerio, se mandarán imprimir, previa la revision de las pruebas por el oficial mayor 2º y se circularán por el archivo; á cuyo fin le pasarán las disposiciones que deban imprimirse.

México, Octubre 1º de 1869.—*Romero.*